

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 26 de enero de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.  
Rad. 19001-31-10-001-2022-00014-00

**Auto No. 69**

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora OBDULIA ZUÑIGA LEYTON presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de los señores XIMENA BALLESTEROS ZUÑIGA, YESENIA BALLESTEROS ZUÑIGA, NATALLY MILEYBI BALLESTEROS ZUÑIGA y DARWIN BALLESTEROS ZUÑIGA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GONZALO BALLESTEROS IDROBO.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

De la lectura del poder allegado, se observa que el mismo es insuficiente, toda vez que ha sido conferido a fin de que se inicie y lleve hasta su terminación proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO entre el señor GONZALO BALLESTEROS IDROBO y la señora OBDULIA ZUÑIGA LEYTON, lo que no es congruente con la demanda incoada, en donde además de la Declaratoria de la Unión marital se persigue la consecuente existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y adicionalmente en dicho documento no se enuncia de manera concreta quien es el sujeto pasivo en contra del cual se dirige la acción incoada, lo que debe corregirse a efecto de evitar posteriores irregularidades, de conformidad con el art. 74 del CGP, y numeral 5° del art. 82 ibídem, y en armonía con el decreto 806 de 2020.

Igualmente en el libelo promotor no se informa de manera concreta si el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor GONZALO BALLESTEROS IDROBO (QEPD), se ha abierto o no, debiendo tenerse en cuenta

que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados.

Siendo ello así, deberá aportarse prueba idónea y reciente que acredite la calidad con la que se cita a los demandados conocidos, lo anterior teniendo en cuenta que respecto del demandado DARWIN BALLESTEROS ZUÑIGA, se aporta un certificado de inscripción de nacimiento, el cual no supe el registro civil de nacimiento, documento que por demás debe reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., y art. 85 Ibídem.

Igualmente, se ha omitido aportar el registro civil de nacimiento o la partida de bautismo, según fuere el caso del presunto compañero permanente señor GONZALO BALLESTEROS IDROBO, documento que debe allegarse con las respectivas anotaciones marginales, lo mismo que de matrimonio en el evento de fuere casado legalmente, a efecto de determinar con precisión la existencia o no de un vínculo matrimonial, conforme lo indica la Ley 54 de 1990.

De otro lado, tampoco se aporta el registro civil de defunción del presunto compañero permanente señor GONZALO BALLESTEROS IDROBO (QEPD), pues se advierte que el documento aportado a saber: certificado de defunción antecedente para registro civil no supe el medio idóneo para acreditar el fallecimiento del mismo.

Igualmente, si bien es cierto se adjunta el registro civil de nacimiento de la demandante advierte el despacho que no existe una clara identidad frente a la misma, ya que en dicho registro aparece como EDULIA ZUÑIGA LEYTON, en la demanda incoada y otros documentos anexos se hace referencia a OBDULIA ZUÑIGA LEYTON, no observándose anotación marginal alguna que haga referencia a este aspecto, lo que debe aclararse a efecto de evitar posteriores irregularidades.

Así mismo, se hace necesario se exprese de manera clara y precisa, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda incoada, la fecha de inicio de la presunta unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, lo anterior teniendo en cuenta que en los puntos 2.2 y 2.8 del libelo incoado se enuncia de manera general, que los presuntos compañeros permanentes iniciaron la convivencia en el año 1983.

De igual manera, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia física de la misma con sus anexos a la parte demandada cierta en su totalidad, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días

para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**Primero.-** Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderada judicial, por la señora OBDULIA ZUÑIGA LEYTON, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda y allegue las copias pertinentes para el traslado, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

**Tercero.-** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
P/LSCP.

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e62466b3d0c90ed65285d0103262ead5bafa413e7d1bd37106ff23e9824f5c73**

Documento generado en 26/01/2022 08:09:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**